



1-
6/1/20
Cerecedo y otro - 487

Juicio No. 07113-2020-00034

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, lunes 14 de septiembre del 2020, las 08h59. **VISTOS.**- Avocamos conocimiento de la presente Acción Constitución de Habeas Corpus No.07113-2020-00034, propuesta por el ciudadano PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA, en contra del Abg. Juan de Dios Merling Benitez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo; por tanto a efectos de cumplir con el requisito de motivación constante en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, y en la obligación de incorporar estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia determinados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 42 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha convocado a las partes para ser escuchadas en Audiencia Pública y Contradictoria; por lo que emitida la resolución en forma oral, corresponde formularla por escrito debidamente fundamentada y motivada, para lo cual se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA

Este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que va a conocer y resolver la presente acción Constitucional se encuentra debidamente conformada por la Dra. Martha Sanchez Castro, el Dr. Jorge Urdin Suriaga y Abg. Elizabeth Gonzaga Márquez, (jueza ponente), en nuestra calidad de Jueces Provinciales de la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes somos competentes para conocer la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República, numeral 1 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial: y, por el sorteo de causas cuya razón obra de autos.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la causa no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la misma por lo que el proceso es válido.

TERCERO.- PARTE EXPOSITIVA.

DETALLE DE LA DEMANDA Y TRÁMITE RELIZADO

3.1: A fs. 18 a 19 del cuaderno que reposa en esta Sala, consta el escrito de interposición de la acción de Habeas Corpus, en la cual el accionante indica que con fecha 05 de septiembre de 2020, a las 23h30, fui detenido cuando me dirigía a mi domicilio en la calle Los Guabos de la Ciudadela El Oro, del cantón Portovelo, por los señores agentes de la policía, del cantón Zaruma, me detuvieron porque supuestamente el vehículo que yo conducía de placas OBB 7413 pertenece al Estado Ecuatoriano, lo cual no es verdad, yo les presente la matrícula ne hicieron caso omiso a la misma, por lo que inmediatamente fue detenido y conducido a los calabozos de Policía del cantón Portovelo, al siguiente día fui a la audiencia de flagrancia, ante el señor juez Multicompetente del cantón Portovelo, Abg. Juan Merling Benitez, en dicha audiencia no pude justificar con la documentación necesaria y probar que el vehículo es

de servicio particular y no pertenece a ninguna empresa pública, por lo que me encuentro detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Machala y fui sentenciado con el art. 385.1 del COIP, que da noventa días de prisión por conducir un vehículo público, por lo que estoy detenido ilegalmente por la mala aplicación de la ley.

Por todas estas consideraciones que fundamentare en la audiencia correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 89 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el art. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acude con el propósito de plantear Acción Constitucional de Habeas Corpus a favor del Compareciente y una vez declarada la vulneración de mis derechos constitucionales de la cual se ha derivado una orden de prisión y restrictiva de libertad que no soporta los estándares mínimos de legalidad y constitucionalidad que lesionan mis derechos de libertad ambulatoria, así como los derechos conexos como a la salud, vida y la integridad personal del compareciente.

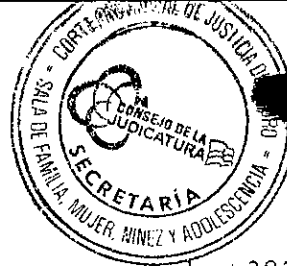
3.2: Admitida a trámite la acción constitucional de Hábeas Corpus, habiéndola puesto a mi concurriendo el día 07 de septiembre del 2020. se convocó a audiencia pública para el día 08 de septiembre del mismo año, a las 09h30, disponiendo la comparecencia del ciudadano PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA, así como de su defensor técnico o defensor público en caso que no asista el abogado particular; del señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con asiento en el cantón Portovelo, Abg. Juan de Dios Merling Benitez a fin de que informe respecto de la situación procesal del ciudadano privado de su libertad; así como al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Machala, al Comandante Provincial de la Policía Nacional de El Oro, haciéndole conocer de la diligencia señalada.

Igualmente se les hizo conocer a todos los convocados para la audiencia, que la misma se efectuara a través de medios de comunicación telemáticos (videoconferencia), por lo que se deberá dotar del equipo necesario para la realización de la diligencia. Indistintamente se comunicó a las partes que en el transcurso del día se remitirá a sus correos electrónicos el número de SALA Y PIN; ID y contraseña según el caso, para que se puedan conectar a la respectiva audiencia mediante los medios telemáticos que han sido proporcionados por el Consejo de la Judicatura.

3.3.- DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

Estando en el día y hora previsto para la audiencia compareció el Abg. Juan de Dios Merling Benitez, en su calidad de Juez Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Portovelo, al ciudadano PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA, con su defensor técnico.

En el desarrollo de la diligencia se concedió la palabra al accionante por intermedio de su defensora técnica Dra. Marcia Romero Laines, para que indique los fundamentos de la acción, quien expone: Que el señor Quezada ha sido privado de su libertad y llevado al juez de su jurisdicción, en audiencia ha sido sentenciado por haber contravenido el art. 385.1 COIP, consiente de la competencia y de la legalidad manifestó que el ciudadano Pablo Joao



2-
205
Cecilia y Nave 49-9

Quezada Espinosa, en efecto ha infringido la ley pero no con el art.385.3 del COIP, sino que el mismo ha incumplido el art. 385.1, del mismo cuerpo legal, ya que al momento de ser detenido el ciudadano Pablo Quezada supuestamente ha estado conduciendo un vehículo que corresponde a un bien público lo cual no guarda relación a la verdad procesal, ya que si bien es cierto el vehículo que conducía posee los logos de CNEL, el vehículo no pertenece a dicha institución, ya que en realidad es un vehículo de uso privado, que de conformidad con el art. 5 se tome en consideración la mínima intervención y se considere la exposición en el sentido que el procesado no ha incurrido a la falta por lo cual ha sido sentenciado, para que le corresponda la excesiva pena impuesta, por lo que solicita se corrija y se le imponga la pena que corresponde.

Por su lado El ACCIONADO Dr. Juan de Dios Merling Benitez. juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con sede en el Cantón Portovelo indica: La acción tiene por objeto recuperar la libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima. conocí una contravención de tránsito la misma que puesta a mi conocimiento luego del trámite de ley, fue sentenciado mediante procedimiento expedito con el art. 385.3 inciso penúltimo del COIP, ya que el parte señala que los agentes del orden procedieron a hacer operativos a vehículos públicos, motocicletas. etc. Quienes han procedido a pedir la matrícula y licencia del vehículo, percibiendo que el conductor se encontraba con aliento a licor. por lo cual fue retenido y se le ha realizado la prueba de alcoholemia el cual dio positivo, en la audiencia se escuchó al cabo Medina quien intervino en su detención, en audiencia el detenido no justificó que su vehículo era de uso privado, ni presentó documento alguno que justifique la prestación de servicio, por lo que fue sentenciado por el art. 385.3 del COIP.

3.4.- Resolución del Tribunal en Audiencia: Este Tribunal Constitucional. por unanimidad. RESUELVE. Negar LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, la sentencia debidamente motivada y fundamentada será notificada a sus correos y casilleros judiciales señalados para el efecto.

CUATRO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Art. 439 de la Constitución de la República dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

El accionante para proponer la demanda, está además amparado en el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El Art. 36 *ibídem* dice que. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la fuerza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los

días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Mientras que el Art. 168 íbidem. contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El Art. 169 de la Constitución ut supra, al hablar del sistema procesal dice que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En cuanto a la garantía de Hábeas Corpus, la Constitución de la República, refiere: “Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar el orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o



Onueta -50-

3-
TRES

defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia." Este conjunto de normas para la sustanciación del Hábeas Corpus son desarrolladas, tanto en su parte sustantiva, como procesal en la regulación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

Varios juristas consideran a la acción constitucional como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente, por lo que vale recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que "La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subsuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad". Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia.

En cuanto al Hábeas Corpus, tenemos que es un instituto procesal que asegura o garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante un juez, que podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto. Etimológicamente este término proviene del latín hábeas corpus [ad subiciendum]

'que tengas [tu] cuerpo [para exponer]', "tendrás tu cuerpo libre. En sentido amplio, la institución del Habeas Corpus no solo se limita a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria, sino que la garantía que ofrece este instituto procesal también puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida, la integridad personal y la libertad, frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos. Para el Dr. Alberto Montón Redondo (El Derecho de "Hábeas Corpus". Universidad de Cáceres. 1989. Pg. 175), el Habeas Corpus es una: "garantía del ciudadano frente a detenciones estimadas como ilegales y se traduce en su puesta en conocimiento de un órgano jurisdiccional para que decida sobre la libertad del detenido o el mantenimiento de la medida privativa de aquella en las condiciones que estime adecuadas". Dentro del actual Estado Constitucional, la Acción de Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional especializada de los derechos vinculados a la libertad, la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad. sobre ella, la Corte Nacional (Sentencia No. 602-2011, Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. E.E. 111, 19-III-2014) ha referido que: "El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: 'La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad'. Es muy claro el objeto de esta acción de hábeas corpus, señalado en este artículo al decir: 'recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella'; así como también: 'proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad'. En esta norma no se hace relación alguna a la amenaza de privación de la libertad, ni a otra forma que haga presumir que se privará de la libertad a una persona".

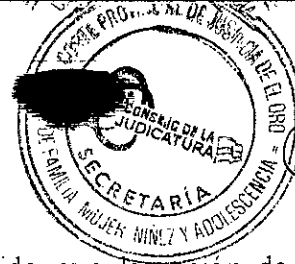
QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde por mandato constitucional y legal al suscrito tribunal de alzada motivar la decisión judicial según lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciendo la relación de los hechos probados relevantes para la resolución y, la argumentación jurídica que sustentará la misma. Al respecto, el profesor ATIENZA señala que: "...la obligación que se establece de motivar -justificar- las decisiones, no sólo contribuye a hacerlas aceptables (y esto resulta especialmente relevante en sociedades pluralistas que no consideran como fuente de legitimidad o de consenso cosas tales como la tradición o la autoridad), sino también a que el derecho pueda cumplir su función de guía de la conducta humana..." (ATIENZA, M., Las razones del Derecho, UNAM, 2005, pg. 7).

DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS A SER EXAMINADOS.

A fin de emitir pronunciamiento en el caso sub júdice, este tribunal, examinará los siguientes aspectos:

1. ¿Cuándo es procedente la acción de Hábeas Corpus?



En la cultura jurídica, para nadie resulta desconocido que la acción de Hábeas Corpus, tradicionalmente ha sido un instituto procesal que asegura y/o garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Procesalmente se constituye en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante un juez, que podría ordenar la libertad inmediata del detenido si se hallara motivo suficiente de arresto.

En esta línea de ideas, el Art. 89 de la Constitución señala que la Acción de Hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Así, la acción de hábeas corpus, luego de la reingeniería constitucional de 2008, se inspira fuertemente en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales (Art. 11.6 de la Constitución) por lo que trasciende como una garantía jurisdiccional especializada en la protección de los derechos fundamentales a la libertad del individuo, la vida e integridad personal, así como, violaciones a derechos humanos vinculados a los derechos subjetivos en mención. De este modo, la institución del Habeas Corpus no solo se limita a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria, sino que la garantía que ofrece este instituto procesal también puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida, salud y la libertad, frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos.

Esta garantía jurisdiccional cuenta con una taxativa causalidad que habilita su ejercicio procesal. El Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce diez causales específicas para la procedencia de la protección por Hábeas Corpus, entre las cuales, debido a los hechos acusados por el accionante a través de su defensa técnica resulta susceptible de análisis interpretativo, la siguiente causal: Art. 43 numeral 1: "*A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia*".

La causal invocada tiene como base la privación de libertad, la cual, es una restricción estatal en *extrema ratio* de varios derechos fundamentales, entre los que evidentemente destaca la libertad ambulatoria, en interdependencia con la dignidad humana, la integridad personal, el proyecto de vida, entre otros. El ejercicio de la violencia estatal a través de la privación de la libertad es un fenómeno de poder público estrictamente normativizado, por lo que deben reunirse inexorablemente un conjunto de condiciones, que en bien del presente análisis se pueden sintetizar en: a) La legalidad del acto que consiste en la sujeción a las condiciones legales para emitir la encarceración del ciudadano, b) La razonabilidad jurídica de la decisión, que consiste en la pertinencia aplicativa de las normas constitucionales e infra-constitucionales vinculadas al fenómeno procesal, y c) La legitimidad de la medida restrictiva de la libertad, que se vincula con la aceptación social de la decisión por parte de la comunidad, lo que en razón del Estado Constitucional que impera en el Ecuador, está

fuertemente vinculado al respeto de los derechos fundamentales del individuo.

Dicho esto, resulta evidente que la acción de Hábeas Corpus es procedente cuando se ha incurrido en la negación y/o vulneración de los límites normativos impuestos mediante una privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima.

2.- ¿Se encuentra legitimado activamente el ciudadano PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA, para interponer Acción de Hábeas Corpus? y

De conformidad con el Art. 86 de la Constitución las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, disposición que guarda relación con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado...". Las disposiciones registradas dan cuenta que existe el marco constitucional y legal que le permite a cualquier ciudadano y en el presente caso a los ciudadanos CURIPOMA SANCHEZ MARIO GEOVANNY, GODOY TORRES JORGE LUIS Y LOPEZ GARCIA LUIS GERARDO, a incoar la acción con en el propósito de que se garanticen sus derechos por parte del Estado, a través de la Función Judicial.

3.- ¿Se ha incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad del legitimado activo PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA, para interponer Acción de Hábeas Corpus, esto es, se lo ha privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima?

3.1.- Conforme se ha establecido en líneas anteriores, la institución del Hábeas Corpus no solo se limita a garantizar el derecho a la libertad ambulatoria, sino que la garantía que ofrece este instituto es la de tutelar los derechos fundamentales derivados del derecho a la vida, la integridad personal, la salud y a la libertad, frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos. En esta línea de ideas, la acción de HÁBEAS CORPUS tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, como lo establece la norma constitucional del Art. 89, cuyo fundamento se encuentra en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que en su Art. 8 establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley"; así el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en el Art. 2, literal a) instituye que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, a pesar de que la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"; en tanto que la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS establece en el



- 5 -
L. 11-20

Art. 7 el derecho a la libertad personal, señalando en el numeral 6) que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales.(...)”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 43 indica que el objetivo de la acción de hábeas corpus es proteger la libertad, la vida, la integridad-física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, y en el numeral 1 del mismo articulado, establece el derecho “a no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia”; mientras que en el Art. 44 de la mencionada ley, indica el trámite que debe seguirse para la tramitación de la acción de hábeas corpus, el mismo que se cumplió, en el presente expediente, con estricto apego a dicha normativa.

En las reglas de aplicación establecidas en el artículo 45 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que las juezas y jueces estamos circunscritos a evaluar los casos presentados bajo las siguientes hipótesis de acción:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral.

3.2.- La hipótesis presentada por el accionante dentro de esta audiencia al suscrito tribunal, es el hecho de haber aplicado como sanción la pena establecida en el art. 385.3 del COIP, bajo la alegación de que el vehículo no pertenece al estado, sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, dentro de la Causa Penal signada con el No. 07312-2020-00218. Para comprender la particularidad del fenómeno presentado, realizamos las siguientes puntualizaciones:

3.3.- En el caso sub examine, el accionante refiere que el juez de garantías penales conoció de un hecho penalmente relevante a través de una audiencia de calificación de flagrancia [es decir, se llevó al aprehendido hasta el juez para calificar la legalidad de su detención]. De lo dicho se evidencia que el accionante por medio de su defensora técnica ha realizado su fundamentación en el hecho de que el ciudadano PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA ha sido sometido a un proceso de contravención por encontrarse conduciendo un vehículo que supuestamente pertenecía al estado, habiéndose aplicado como consecuencia de este procedimiento una pena de noventa días tipificada en el Art. 385.3 del COIP; por su parte el juez de la causa expone que lo que se ha iniciado en este proceso contravencional es la calificación de flagrancia por conducir en estado de embriaguez con lo agravante de ser un vehículo de servicio público, por cuanto en la puerta de dicho automotor tenía impuesta un logotipo de identificación como ONEL, sin que el ahora legitimado activo haya justificado en dicha audiencia, que se trate de un vehículo de uso particular, en tal razón y como consecuencia de ello se le aplicó la sanción establecida en el Art. 385.3 del COIP, por lo

tanto la actuación del juzgador no fue arbitraria, si no al margen de la ley, de cuya sentencia inclusive se ha presentado recurso de apelación.

3.4.- En tales circunstancias se puede evidenciar que la aprehensión del accionante ha sido calificada de legal, por el juez de la causa dentro de la audiencia de procedimiento expedito de contravenciones de tránsito en donde se lo sanciona imponiéndole una pena privativa de libertad de 80 días. cabe recalcar que la parte accionada cuestiona en si la sentencia impuesta y no si la privación de su libertad se dio de manera ilegal, arbitraria o ilegítima. conforme lo establece el art. 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual desnaturaliza el objeto de la acción constitucional de habeas corpus.

Por tanto y, al no haberse demostrado la existencia de vulneración a los derechos constitucionales del accionante, ya que su detención obedece a un proceso penal iniciado en su contra mediante procedimiento expedito con calificación de flagrancia, el cual ha concluido con una sentencia condenatoria, misma que tiene su propio recurso en justicia ordinaria. conforme así lo activado en su favor el ciudadano PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA. mismo que ha sido concedido mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020 a las 08h47. el recurso de apelación para ante la Sala Penal. conforme se constata de las actuaciones revisadas en el sistema SATJE dentro de la causa penal No.07312-2020-00218.

3.5.- Por lo que. de las intervenciones de las partes de concluye:

a) Que la calificación de las categorías de una infracción penal, corresponde a los jueces penales. Ellos. son los que delimitan la conducta típica antijurídica y culpable en los términos del Art. 22 y siguientes del COIP.

b) Que el hecho puesto en conocimiento de este tribunal, es poner de manifiesto una aparente contradicción entre evidencia y normatividad. lo que es, en esencia. establecer la materialidad y responsabilidad de la infracción acaecida en contra del accionante.

c) Que por mandato del artículo 75. 76.1, 82 y 226, el suscrito tribunal no tiene competencia para dirimir el fondo de un conflicto penal ya que se ha dictado una sentencia ejecutada. Para eso está. precisamente. el proceso penal.

d) Que el accionante posee sus propios recursos de apelación y revisiones de instancia.

Por lo expuesto este tribunal no es competente para conocer la pretensión del accionante esto es revisar la sentencia del juez de primer nivel.

QUINTO.- PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo expuesto, **El Tribunal de la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.** en los términos de este pronunciamiento. expide la siguiente.

SENTENCIA

1.- **NEGAR** la Acción Constitucional de Habeas Corpus, planteada por el ciudadano **PABLO JOAO QUEZADA ESPINOSA**, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes.



-6-
SEIS
Cinuenta y tres -53-

2.- Ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario Relator, en cumplimiento del numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remita a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE.-

GONZAGA MARQUEZ ELIZABETH DEL ROSARIO
Jueza Provincial (PONENTE)

URDIN SURUAGA JORGE
Jueza Provincial

MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO
Juez Provincial

En Machala, lunes catorce de septiembre del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: QUEZADA ESPINOSA PABLO JOAO en la casilla No. 214 y correo electrónico drvicente1964@yahoo.es. pabloquezada69@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701892358 del Dr./Ab. JOSE VICENTE SANCHEZ JARAMILLO. AB. JUAN MERLING BENITEZ. JUEZ DEL CANTON PORTOVELO en el correo electrónico juan.merling@funcionjudicial.gob.ec: en el correo electrónico grace.cuenca@funcionjudicial.gob.ec. AB. JUAN PABLO ROMERO. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAL ADULTAS-MACHALA en el correo electrónico pablo.romero@atencionintegral.gob.ec: AB. KEREN APOLO MONTERO. ASESORA JURIDICA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS-MACHALA en el correo electrónico keren.apolo@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a AB. JUAN MERLING BENITEZ. JUEZ DEL CANTON PORTOVELO por no haber señalado casilla. Certifíco:

TORRES CISNEROS EDGAR MARCELO
Secretario

NANCY TRIEDOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es igual a su original.
Machala, 02 de Septiembre 2020

SECRETARÍA RELATORÍA



11

3

3

- 7 -
- SI ETC

FUNCIÓN JUDICIAL



Cinuenta y cinco - 55 - p



133073183-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 07113202000034(22040111)

RAZON: Siento como tal que, en la Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se tramita la causa No. 07113-2020-00034 cuya resolución emitida por el Tribunal el 14 de septiembre de 2020, se encuentra ejecutoriada. - Machala, treinta de septiembre de dos mil veinte. - Lo certifico

Edgar Marcelo Torres Cisneros

SECRETARIO



SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es
igual a su original.
Machala, 01 de Octubre 2020

SECRETARIO(A) RELATOR(A):